

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 80 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 24 de septiembre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 79 a 80 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular Torrescar S.A. en contra de Arturo Ulloa Cadena.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo anterior, se ordena oficiar con destino a la concesión Ruta del Cacao S.A.S, informándole que no es posible brindar la información solicitada en el escrito radicado en la secretaría del juzgado para el día 18 de agosto de 2021, por cuanto la obligación que se ejecutaba se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RADICADO: 2014-00410-00
EJECUTIVO SINGULAR

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del día 27 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 79 folios y uno de medidas con 79 folios, informando que Central de Inversiones S.A. -Cisa- allegó poder, sin embargo, la citada entidad no funge como parte en el presente proceso. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

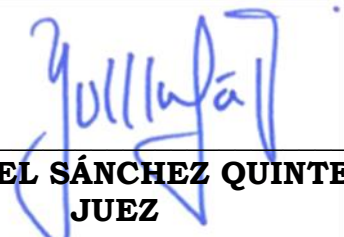


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la solicitud presentada por la abogada Andrea Gisella Rodríguez Maldonado, obrante de folios 60 a 79 del cuaderno principal, no obstante, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, concretamente, porque la togada y su poderdante no fungen como parte en el presente proceso.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 151 del 27 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 151 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora allegó sustitución de poder, así mismo, que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, comunica que ordenaron la terminación por desistimiento tácito y en consecuencia la cancelación del embargo y secuestro del remanente decretado en el presente proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, septiembre 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folio 148 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado acepta la sustitución de poder que hace el abogado Daniel Enrique Arcila Jaramillo, a favor del abogado Jose Luis Toloza Rangel, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

2.- En atención a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta la comunicación allegada por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en escrito visible a folio 150 del expediente.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 151 del 27 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios y uno de medidas con 14 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora allegó sustitución de poder. Sírvase proveer. Floridablanca, septiembre 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

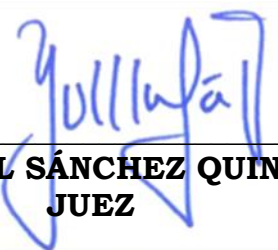
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folio 42 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado acepta la sustitución de poder que hace el abogado Jetner Omar Fuentes Vargas, a favor de la abogada Ingrid Paola Jurado Rivera, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

2.- Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio 41 del plenario, el despacho ordena por secretaría, el envío del enlace del expediente digital del proceso de marras, al siguiente correo electrónico: coabogado.com@gmail.com.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 151 del 27 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 128 folios y uno de medidas con 44 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora allega renuncia de poder, sin embargo, la comunicación de la misma no se envió a la dirección electrónica de notificación judicial de la entidad demandante. Sírvasse proveer.
Floridablanca, septiembre 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial visible de folios 123 a 128 del cuaderno principal, el despacho la niega, como quiera que la renuncia del poder y su respectiva comunicación no fue enviada a la dirección electrónica de notificación judicial de la entidad demandante.

Por lo anterior, se requiere a la togada a efectos de que proceda a comunicar la renuncia del poder a la dirección física o electrónica de notificación judicial de la parte actora.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 151 del 27 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 128 folios y uno de medidas con 25 folios, informando que el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito, sin embargo, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 16 de agosto de 2019; así mismo se comunica que, Central de Inversiones S.A. -Cisa- allegó poder, no obstante, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, se negó la solicitud de subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y además, por sustracción de materia, el despacho se abstuvo de pronunciamiento alguno respecto de la cesión del crédito que éste pretendió a favor de Central de Inversiones S.A. -Cisa-. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible de folios 102 a 108 del cuaderno principal, el despacho se está a lo dispuesto en auto de fecha 16 de agosto de 2019 (fl. 101), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

2.- Ahora, y visto lo solicitado por la abogada Andrea Gisella Rodríguez Maldonado, en escrito obrante a folios 109 a 128 del expediente, el despacho la niega, teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, se negó la solicitud de subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y además, por sustracción de materia, el despacho se abstuvo de pronunciamiento alguno respecto de la cesión del crédito que éste pretendió a favor de Central de Inversiones S.A. -Cisa-, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 151 del 27 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 82 folios y uno de medidas con 57 folios, informando que la Secretaría del Interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, devolvió despacho comisorio n° 07 sin diligenciar. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



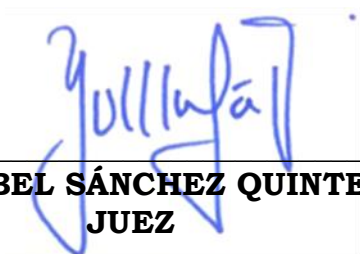
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines previstos en el artículo 40, inciso 2° del C.G.P., en la fecha se agrega al expediente el despacho comisorio n° 07 (Fl. 50 - C.2), sin diligenciar por la Secretaría del Interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 151 del 27 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 82 folios y uno de medidas con 57 folios, informando que Central de Inversiones S.A. -Cisa- allegó poder, sin embargo, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, se negó la solicitud de subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y además, por sustracción de materia, no hubo decisión de fondo respecto de la cesión del crédito que éste pretendió a favor de Central de Inversiones S.A. -Cisa-. Sírvase proveer.
Floridablanca, septiembre 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por la abogada Andrea Gisella Rodríguez Maldonado, en memorial obrante de folios 63 a 82 del cuaderno principal, el despacho la niega, teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, se negó la solicitud de subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y además, por sustracción de materia, no hubo decisión de fondo respecto de la cesión del crédito que éste pretendió a favor de Central de Inversiones S.A. -Cisa-, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 151 del 27 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios y uno de medidas con 67 folios, informando que Central de Inversiones S.A. -Cisa- allegó poder, sin embargo, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se negó la solicitud de subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y además, por sustracción de materia, no hubo decisión de fondo respecto de la cesión del crédito que éste pretendió a favor de Central de Inversiones S.A. -Cisa-. Sírvase proveer.
Floridablanca, septiembre 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



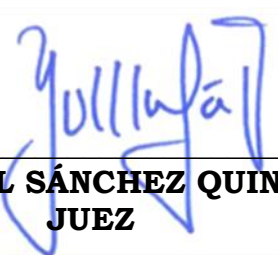
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por la abogada Andrea Gisella Rodríguez Maldonado, en memorial obrante de folios 58 a 77 del cuaderno principal, el despacho la niega, teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se negó la solicitud de subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y además, por sustracción de materia, no hubo decisión de fondo respecto de la cesión del crédito que éste pretendió a favor de Central de Inversiones S.A. -Cisa-, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

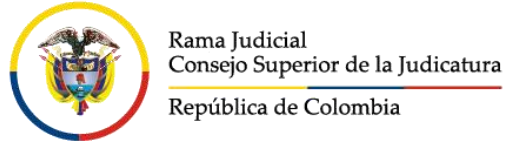
Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 151 del 27 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 69 folios, informando que la parte demandada otorgó poder. Sirvase proveer.
Floridablanca, septiembre 22 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho reconoce al abogado Huver Andrés Meléndez García, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos del mandato conferido obrante a folio 42 del cuaderno principal, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2.- Ahora, y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionada, obrante a folio 41 del expediente, el despacho ordena por secretaría, se proceda con el envío del expediente digitalizado al siguiente correo electrónico: hamg.07090@gmail.com.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 151 del 27 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 237 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer. Floridablanca, 24 de septiembre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 236 a 237 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

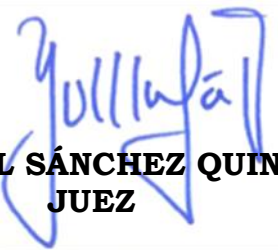
PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, iniciado por Bancolombia S.A. y en contra de Eillin Stefany Vargas Sarmiento.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del día 27 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios y uno de medidas con 08 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado a través de curador *ad-litem* quien formuló excepciones de mérito. Sírvasse proveer.
Floridablanca, septiembre 22 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el abogado Edgar Arturo Santamaría Barajas, quien actúa en calidad de Curador *Ad-Litem* de la parte demandada, la cual obra de folios 52 a 54 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 151 del 27 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 24 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 66 y 67 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular iniciado por Banco Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Jonathan Jair Fuentes Jaimes.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ponerse en contacto con la Secretaría del Juzgado, a través del correo electrónico institucional, con el fin de programar cita para la entrega del original de los títulos valores que sirvieron de báculo para la ejecución.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, hágase entrega de los mismos a la parte demandada, con la respectiva constancia de pago, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente digitalizado, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RADICADO: 2020-00348-00
EJECUTIVO SINGULAR

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del día 27 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 204 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer. Floridablanca, 24 de septiembre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 201 y 202 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía – hipoteca – de menor cuantía, formulada por Banco Caja Social BCSC S.A. contra Nelson Fernando Álvarez Álvarez y Ana Luisa Vargas Argüello.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ponerse en contacto con la Secretaría del Juzgado, a través del correo electrónico institucional, con el fin de programar cita para la entrega del original de los títulos valores que sirvieron de báculo para la ejecución.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, hágase entrega de los mismos a la parte demandada, con la respectiva constancia de pago, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: Archivar el expediente digitalizado, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RADICADO: 2021-00039-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del día 27 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2021-00056-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 156 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sirvase proveer.
Floridablanca, 24 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 191 a 192 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y como quiera que la misma es procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

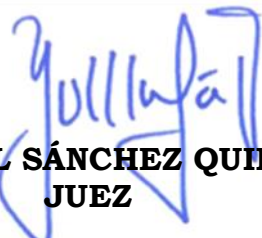
PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca, promovido por Bancolombia S.A. en contra de Ricardo Villarreal Suárez, con la advertencia que la deuda queda cancelada hasta el día 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: El Despacho se abstiene de pronunciamiento alguno en cuanto a desglose de garantías en favor de la parte demandante, toda vez que las presentes diligencias se iniciaron en formato digital y los títulos valores no fueron requeridos por esta agencia judicial.

CUARTO: Archivar el expediente digital, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del día 27 de septiembre de 2021

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 95 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, en razón a que el rodante de placas FSK-414 se encuentra inmovilizado por cuenta de este diligenciamiento.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso que es impetrada por la parte actora, por lo que se dará por terminado el presente proceso sin imponer la consabida condena en costas a la parte actora, en razón a que es la parte demandante quien alberga la disposición del derecho litigioso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de aprehensión, entrega y pago directo del bien dado en garantía mobiliaria adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Anderson José Pinzón Pérez.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo de placas FSK-414 en favor del demandante Bancolombia S.A., o a quien ésta autorice para el retiro del automotor del parqueadero donde fue dejado a disposición de este juzgado.

TERCERO: Abstenerse de producir condena en costas a cargo de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Cancelar la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas FSK-414. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

L.

RADICADO: 2021-00270-00

TRÁMITE PARA EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del día 27 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 24 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de Moviaval S.A.S., y a ello se procedería de no ser porque del contenido de la misma se advierte que se pretende la entrega de la motocicleta a una persona jurídica distinta, de aquella que hizo la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria.

Por lo anterior, se ordena requerir al representante legal de Moviaval S.A.S y/o a su apoderado judicial a efectos de que se sirvan aclarar o confirmar si la entrega del velocípedo debe hacerse a la entidad Respaldo Financiero S.A.S., tal y como se planteó en el escrito de solicitud de terminación del presente diligenciamiento.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al despacho para proveer acerca de la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del día 27 de septiembre de 2021

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, 24 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el Banco GNB Sudameris S.A., identificado con Nit. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Cristhian Oliveros, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.110.475.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, Pagaré n°. 106488282, por la suma de (\$62.123.077=), suscrito el 19 de junio de 2019, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del Banco GNB Sudameris S.A., con Nit. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Cristhian Oliveros, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.110.475, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) Sesenta y Dos Millones Ciento Veintitrés Mil Setenta y Siete Pesos (\$62.123.077=) MLCTE, por concepto de capital respaldado con el pagaré n°. 106488282.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$62.123.077=), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 20 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Claudia Juliana Pineda Parra, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Previo a reconocer dependientes judiciales, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar las certificaciones de estudio de derecho o las tarjetas profesionales.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0151 del 27 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 24 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por el Banco Pichincha S.A., con Nit. 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Hernán Vicente Herrera Niño, identificado con C.C. n° 91.521.972, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Indique la fecha a partir de la cual se configura la mora, es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro de los intereses moratorios de la obligación, teniendo en cuenta que dicho rubro rige a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la ley 45 de 1990.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nueva demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

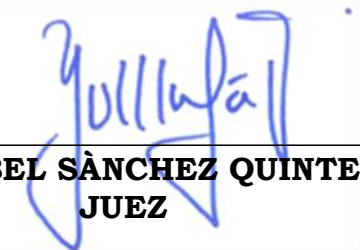
TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias

electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer al abogado Heine Iván Avellaneda Meléndez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0151 del 27 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 09 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.

Floridablanca, 24 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, adelantada por Claudia Marcela Noriega Villar, identificada con C.C. n° 1.098.635.934, quien actúa a en nombre propio y representación de su menor hija G.C.N., contra Walter Coronel Rodríguez, identificado con C.C. n° 91.535.735, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Dirigir la demanda al Juzgado de Floridablanca, atendiendo al domicilio de la menor de edad.
- b) Establecer el domicilio de las partes conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- c) Indicar las direcciones de correos electrónicos, en aras de corroborar el correo del cual fue remitida la presente demanda, conforme lo establece el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- d) Aportar las direcciones de correos electrónicos de las partes conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- e) Adecuar en el hecho tercero, el valor de la cuota de alimentos acordada, toda vez que no corresponde a la fijada en acta de conciliación, esto es, \$530.000, a su vez aclarar de donde surge la suma de \$1.463.063.
- f) Aclarar el hecho cuarto, respecto del valor adeudado, toda vez que la suma en números no coincide con el valor en letras.
- g) Adecuar la pretensión primera de la demanda, mencionando cada una de las cuotas o incrementos o sumas adeudadas, estableciendo la fecha de exigibilidad.
- h) Respecto de la pretensión segunda, indique la fecha a partir de la cual se configura la mora, es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro de los intereses moratorios de la obligación, teniendo en cuenta que dicho rubro rige a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Se debe indicar para cada una de las cuotas adeudadas.
- i) Aportar las cédulas de ciudadanía de las partes mencionadas, toda vez que no fueron allegadas con los anexos de la demanda.
- j) Adecuar el acápite de anexos, teniendo en cuenta que la presente demanda se radico electrónicamente y por ende no fueron remitidas las copias d archivo, ni de traslado.

- k) Aclarar el acápite de Competencia y Cuantía, toda vez que al mencionar la dirección de la menor, indica que la dirección es de la ciudad de Bucaramanga, municipio de Floridablanca, siendo contradictorio lo manifestado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0151 del 27 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 259 folios, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda principal y la acumulada. Para lo que estime proveer. Floridablanca, 24 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SDER.

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que se lee a folio 259 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no ha sido notificada, en consecuencia, esta operadora judicial procede a acoger la petición de retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda ejecutiva singular, principal y acumulada, adelantada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra, Johana Lucila Niño Aguilar y Ray Sever Molina Medina, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda principal y la acumulada, junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que, por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderado.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



Radicado: 2021-00432
Proceso Ejecutivo

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0151 del 27 de septiembre de 2021